JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 24 JUL 2018 **Auto Interlocutorio No.** 693

Acción Popular: 11001-33-35-017-**2015-00298**-00
Accionante: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Accionado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Procedente el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido por competencia a través de auto del 10 de julio de 2015. El H. Tribunal resolvió devolver el expediente a través de providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fl.49), en la que determinó devolver el expediente a este Despacho Judicial para conocer de la demanda, verificar la subsanación de las deficiencias y proveer sobre su admisión.

Para efectos de resolver sobre la admisibilidad de la acción, se tendrá en cuenta lo consignado en constancia secretarial precedente, siendo del caso estudiar la posible configuración de cosa juzgada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

***i)* Antecedentes.**

El señor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 9 de marzo de 2015 (Fl.37), en la que pretende:

> ***PRIMERO:*** *Se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se nombraron a los señores MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO como DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, cargos del nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con ocasión a la Convocatoria No.002 de 2013.*

La demanda fue inadmitida por el juzgado en auto del 23 de abril de 2015 (Fl.39-40) ordenándole al accionante adecuar la acción de conformidad con los defectos allí enumerados; decisión ante la cual el señor MEDINA RAMÍREZ interpuso recurso de reposición, dentro del cual señaló la corrección del acápite cuantía estimándole en la suma de $52.125.114.

Bajo la consideración anterior el despacho remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar la falta de competencia por factor de la cuantía (Fl.45).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fl.49) determinó devolver el expediente al considerar que la estimación de la cuantía no era acertada ni sustentada lo que radicaba la competencia en este Despacho judicial disponiendo se decidiera sobre la admisibilidad de la acción.

Finalmente, previo a decidir sobre la procedencia de la admisión de la acción el despacho evidenció que existían pronunciamientos del H. Consejo de Estado en el medio de control electoral instaurado por el aquí accionante en los que pretendía la declaratoria de nulidad de los nombramientos de los señores MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, en virtud de la Convocatoria No.002 de 2013 (Fls.55-69).

***ii)* Cosa juzgada – Rechazo por ser un asunto no susceptible de control judicial.**

La cosa juzgada respecto del enjuiciamiento de actos administrativos de carácter particular es una institución jurídico procesal que responde a la necesidad de preservar el principio constitucional de la seguridad jurídica, para que así las decisiones judiciales cobren firmeza y sobre lo decidido no proceda un nuevo pronunciamiento por parte del juez en atención a la intangibilidad e inmutabilidad de las mismas.

Al respecto, según términos del artículo 189 del CPACA, la sentencia que niega la nulidad reclamada produce efectos de cosa juzgada *erga omnes* solo en relación con la causa petendi. A su turno, el artículo 303 del CGP, aplicable en esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual la define, así:

> ***Artículo 303. Cosa juzgada.*** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo* ***objeto****, se funde en la misma* ***causa*** *que el anterior y entre ambos procesos haya* ***identidad jurídica de partes****....*

De la norma se extraen tres supuestos para que se presente la figura jurídica de la cosa juzgada:

1. Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.
2. Este mismo proceso debe estar fundado en la misma causa que el anterior.
3. Existir identidad jurídica de partes.

En consonancia con sentencia C-774 de 2001, proferida por la Corte Constitucional, la cosa juzgada surge con el cumplimiento de los requisitos citados que se refieren a:

i) identidad del objeto; es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial, respecto de la cual pudo reconocerse un derecho, o haberse declarado, o modificado un aspecto de la relación jurídica debatida;
ii) identidad de causa petendi, como sucede cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada recaen sobre los mismos fundamentos de hecho y de derecho; y finalmente
iii) identidad de partes e intervinientes los cuales están atados a las decisiones que se tornaron en cosa juzgada. [1]

La cosa juzgada "*...lo dice la doctrina*[2]*, "puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes.- Este atributo de la sentencia no constituye un efecto de ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que pueda producir".*"[3]

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[4], sobre la cosa juzgada ha dicho:

> *"(...) La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes". La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada. Lo anterior demuestra que en efecto opera el fenómeno de la cosa juzgada, porque, como bien lo señaló el Procurador Primero Delegado ante esta Corporación, existe identidad de uno de los cargos y conceptos de violación de la demanda resuelta mediante la sentencia del Consejo de Estado*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00001-00(22311), Actor: Mario Alejandro Valencia Barrera, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro, Auto.
[2] Código de Procedimiento Civil, comentarios al artículo 332, página 206, Editorial Leyer, agosto de 2006
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00289-02(3416-17), Actor: Cecilia Castillo de Baldi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., Asunto: Apelación de la decisión que negó la excepción de cosa juzgada
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, decisión del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00091-00, Actor: Juan Álvaro Montoya Villada - Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico, Hoy Comercio Industria y Turismo

de 3 de junio de 2004, con los de la presente demanda. En este caso los cargos presentados hacen referencia a la falta de competencia del Gobierno para regular sanciones relacionadas con el incumplimiento de las normas sobre normalización, certificación y metrología, por considerar que el establecimiento de sanciones es materia de competencia exclusiva del legislador, en atención al principio de legalidad. El segundo cargo reconduce al primero, porque la argumentación en que se apoya el demandante para explicar que se violaron las disposiciones del Decreto Ley 2153 de 1992, es la falta de competencia del Gobierno Nacional para regular las sanciones en uso de su facultad reglamentaria, que fue el mismo argumento que adujo para considerar que se violó el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 (...)"
(Subrayas del Texto).

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de rechazo de la demanda, así:

> ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***1.*** *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2.*** *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3.*** *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, verbigracia, por encontrarse configurada la cosa juzgada, la cual torna en innecesario un nuevo análisis del litigio, incluido lo relacionado con el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, pues en estos eventos la demanda no es susceptible de trámite, aunque se hubiese presentado en oportunidad[5].

> *"(...) En el caso sub júdice, el objeto de la demanda (las pretensiones) son las mismas que la demandante invocó en un proceso judicial que se surtió desde el año 2011, y las partes de la relación procesal y los fundamentos de derechos esbozados (causa petendi) son los mismos que en su momento sirvieron de sustento ante esta jurisdicción; por ello, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Santander, puesto que no es pertinente iniciar un nuevo debate judicial respecto de una situación conocida con anterioridad, por cuanto ya se dictaron dos providencias, en las que se resolvió la solicitud elevada por la señora Manrique Parra respecto si le asistía o no el derecho a la prima técnica otorgada por la Contraloría General de la República. La Sala observa que el Tribunal Administrativo de Santander obró en debida forma al rechazar la demanda del epígrafe, toda vez que dicho acto no podrá ser controvertido en sede jurisdiccional, puesto que en su momento, la situación fáctica planteada en la demanda ya fue conocida por esta jurisdicción, configurándose sobre la misma el fenómeno de la cosa juzgada; en consecuencia, la Sala confirmará el auto de 20 de enero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander."*[6]

iii) **Caso concreto.**

Como se observa de las sentencias anexas a la constancia secretarial precedente el señor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial radicó ante esta jurisdicción los procesos ya decididos por el H. Consejo de Estado, de la siguiente forma:

1. Radicado No.25000-23-41-000-2014-01626-04
Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA
Fecha de Radicación: 29 de septiembre de 2014
Demandado: Contraloría General de la República - NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO Director de Jurisdicción Coactiva

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00163-01(58928), Actor: María Ignacia Ochoa Morales y Otros, Demandado: Departamento De Santander - Asamblea Santander, Referencia: Apelación Auto

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01191-01(3472-17), Actor: Luey Patricia Manrique Parra, Demandado: Contraloría General de la República, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Auto Interlocutorio - Rechaza demanda – Ley 1437 de 2011

Pretensión: *"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró al señor NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO como Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, cargos de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".*
Sentencia Primera Instancia: Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió negar las pretensiones de la demanda.
Sentencia Consejo de Estado: El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) determinó CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Radicado No.25000-23-41-000-2015-00101-03
Consejera Ponente (E): LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA
Fecha de Radicación: 21 de enero de 2015
Demandado: Contraloría General de la República - SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ Director de Investigaciones Fiscales
Pretensión: *"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró al señor SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES, cargos de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".*
Sentencia Primera Instancia: Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió negar las pretensiones de la demanda.
Sentencia Consejo de Estado: El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) determinó CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Radicado No. 25000-23-41-000-2015-00102 01
Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA
Fecha de Radicación: 21 de enero de 2015
Demandado: Contraloría General de la República - MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ Directora de Juicios Fiscales
Pretensión: *"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró a la señora MARISOL MILLAN HERNANDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, cargo de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".*
Sentencia Primera Instancia: Mediante sentencia del 3 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la pretensión de nulidad del acto de nombramiento de Marisol Millán Hernández como Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República.
Sentencia Consejo de Estado: El primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) determinó CONFIRMAR la sentencia dictada el 3 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En todas las decisiones precitadas el H. Consejo de Estado al desatar el recurso confirmando las sentencias apeladas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negaron las pretensiones, concluyó:

> *2.6.1. El Tribunal explicó con suficiencia por qué las razones alegadas por la parte demandante no acreditaban las irregularidades por él alegadas, de manera que no es de recibo el argumento de la apelación que pretende que sea la parte demandada la que demuestre que dichas irregularidades no se presentaron. En tal sentido, correspondía al demandante la obligación de probar que la Contraloría General de la República no aplicó la fórmula o que la manipuló para privilegiar al nombrado Sergio Antonio Medina Martínez, pero ello sucedió en el caso concreto.*
> *2.6.2. De conformidad con lo anterior, así el Tribunal no hubiera realizado los cálculos que hizo, con fundamento en datos hipotéticos, el resultado habría sido el mismo, pues nada demuestra que sin esas*

operaciones quedaban acreditadas las irregularidades alegadas por el actor, toda vez que él mismo basa sus cuestionamientos en hipótesis sin sustento alguno.

2.6.3. El argumento expuesto en la apelación, relacionado con el hecho de que el Tribunal no resolvió el cargo propuesto consistente en que al demandado se le calificó por encima del máximo posible, en la prueba comportamental, no fue expuesto en la demanda, pues se limitó a cuestionar el valor real de las pruebas y el puntaje de base asignado. En ese orden de ideas, al no haber sido un aspecto propuesto en la demanda, el a quo no tenía la obligación del pronunciarse sobre ese reproche y tampoco le corresponde a esta instancia hacerlo.

2.6.4. Como este argumento relacionado con el valor real de la entrevista en el concurso se sustentó en los reproches al supuesto puntaje base o de gracia que el concurso "obsequió" y como ello no se probó, no hay lugar a estudiar este cargo.

Adicionalmente, respecto del nuevo cargo alegado en la apelación según el cual a todos los aspirantes en la entrevista, sin justificación alguna se les duplicó el puntaje asignado, no hay lugar a su estudio porque no lo alegó con su demanda y por lo mismo no fue objeto de debate en la primera instancia.

Ahora bien, para efectos de determinar la cosa juzgada, el despacho ilustrará lo debatido, así:

RADICADO	PARTES		OBJETO	CAUSA PETENDI (Fundamentos del medio de control)
	Demandante	Demandado		
2500023410002014-01626-04	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	*Acto de nombramiento de NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO como Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica - **Resolución No.ORD-81117-001498-2014***	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivacion por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.
2500023410002015-00101-03	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	*Acto de nombramiento de SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República - **Resolución No.ORD-81117-001496-2014***	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.
2500023410002015-00102-01	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	*Acto de nombramiento de MARISOL MILLAN HERNANDEZ como Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República- **Resolución No.ORD-81117-001497-2014***	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.
1100133350172015-00298-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	*Actos de nombramiento de MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ-Directora de Juicios Fiscales, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ-Director de Investigaciones Fiscales y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO-Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República*	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.

De conformidad con las precisiones esbozadas, es evidente para el Despacho que, entre los asuntos ya decididos por el Consejo de Estado y la demanda de la referencia existe identidad de objeto, partes y causa petendi, pues pretende el mismo accionante MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ que se estudie y declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó el nombramiento de los señores, MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, dentro de la planta de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en virtud de haber superado con éxito la Convocatoria No.002 de 2013, lo anterior bajo acusaciones de falsa motivación y controvirtiendo el sistema de calificación, argumentos que fueron desestimados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso

Administrativo en las providencias citadas, manteniendo incólumes los actos administrativos enjuiciados.

Razón está por la cual, al constatarse la existencia de cosa juzgada sobre el objeto de la presente Litis, lo que configura la causal tercera de rechazo de la demanda, que a la luz del artículo 169 del CPACA reza "*cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*", procederá de conformidad el Despacho.

Razones estas por las cuales, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 15 de diciembre de 2017 (Fl.49), mediante la cual determinó devolver el expediente a este Despacho Judicial para conocer de la demanda, verificar la subsanación de las deficiencias y proveer sobre su admisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por comprobarse la configuración de la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

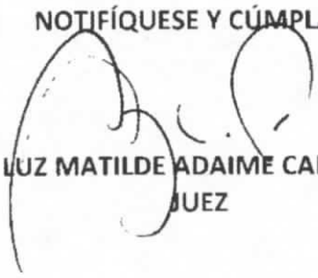

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 2 [illegible] 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO